



AMICUS CURIAE

REF.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 0034-19-IN CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO / JUEZ SUSTANCIADOR – DR. KARLA ANDRADE QUEVEDO

I. COMPARECIENTES. –

MARÍA CRISTINA ALMEIDA MONTÚFAR, en mi calidad de presidenta de la Fundación Nina Warmi, con cédula de identidad número 171604249-2, dedicada al activismo social por los derechos humanos de las mujeres, de estado civil divorciada, con domicilio en la ciudad de Quito, Urbanización El Condado, Calle M, N 73-507 y Calle A; ante usted respetuosamente comparezco y presento ante su autoridad el presente **AMICUS CURIAE**, amparada en lo dispuesto en la Constitución de la República, en su artículo 88 en relación con los artículos 12, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que sea tomado en consideración al momento de resolver la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 0034-19-IN contra el ESTADO ECUATORIANO.

II. DEMANDADOS.-

Los demandados y lugar donde se los notificará con la presente demanda:

- a. **Lenin Moreno Garcés**, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, a quien se la notificará en su despacho ubicado en la calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo de la ciudad de Quito.
- b. **Cesar Litardo, Caicedo** en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la Asamblea Nacional, en el edificio de la Asamblea Nacional, ubicado en la calle 06 de Diciembre y Piedrahita de esta ciudad de Quito.
- c. **Íñigo Salvador Crespo**, en su calidad de Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Amazonas N39-123 y Arizaga de la ciudad de Quito.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

La demanda principal espera declarar la inconstitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del Código Integral Penal con el cual aún se punitiviza a las niñas, adolescentes o mujeres que esperarían poder acceder a un aborto seguro en los casos que el Ecuador ha sido observado por los organismos internacionales de derechos humanos. El artículo aún vigente establece que:



“Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: (...) 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.”

Esta disposición legal fue expedida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de fecha 10 de Febrero 2014; y es necesario esclarecer que antes de la reforma del 2014 el literal decía: *“en caso de violación de una mujer demente o idiota”*, contenido en el Código del General Alberto Enríquez Gallo, expedido en el año 1938.

Esta consideración básicamente porque se pensaba que la “idiotez” o ahora llamada “discapacidad mental” se podía heredar; es decir, se seguía protegiendo la moral de la familia, pero no la integridad física de la mujer violada. En este sentido, cuando se debatió la reforma del 2014, no se expresó la necesidad de determinar por qué pensar en las mujeres con discapacidad como una opción de aborto no punible, y solo las y los legisladores basaron sus argumentos en la necesidad de reformar el término por los derechos de las personas con discapacidad y la reivindicación de cómo se los ha denominado por décadas. Y así es como se pasa de “idiotas” a “discapacidad mental”.

Pero a las y los legisladores se les pasó por alto hablar que una persona con discapacidad mental no puede consentir un acto sexual, por lo que sería mucho más lógico hablar del CONSENTIMIENTO y no de la discapacidad. El consentimiento se denomina acuerdo si la conducta se dirige contra o prescindiendo de la voluntad del interesado y el libre ejercicio de la misma. Requisitos del consentimiento y acuerdo son titularidad, capacidad, libertad y conciencia, y exteriorización. Tal como ya lo describe, Ríos (2006), el consentimiento debe extenderse al bien jurídico individual vida como un derecho de libertad y como un valor superior de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad¹.

Luego de esto, si observamos el numeral 1 del mismo artículo en mención, se habla de la integridad y salud de la madre como cuerpo gestante; es decir, como sujeta de derechos quien tiene la posibilidad de acceder a un aborto seguro si su vida corre riesgo porque en definitiva, el producto no puede ser viable si la vida de la niña, adolescente o mujer tampoco lo es. Entonces aquí también atraviesa el significado jurídico de dignidad

¹ RÍOS, Jaime; 2006; “El consentimiento en materia penal – Política Criminal”,
https://www.researchgate.net/publication/26549303_El_consentimiento_en_materia_penal



humana, y nos atrevemos a citar a la Corte Constitucional de Colombia que en su Sentencia T-881/02, del 17 de octubre de 2002, determina parámetros para el ejercicio del derecho a la vida digna y dignidad humana que básicamente promulga que cada quien debe desarrollarse como individuo; que existir no es solo el hecho de respirar sino de vivir bien (dignamente), y que para Ecuador se lo homologaría con el derecho al *sumak kawsay* normado en el Título VII de la Constitución de la República como la concepción del derecho al buen vivir de todas; y, a la integridad física y moral que es vivir plenamente sin humillaciones.

El principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas de forma inmediata. Así mismo, es importante mencionar que, los Derechos Humanos no son prerrogativas creadas por los Estados para sus gobernados a través de sus Constituciones, sino que son derechos que el Estado reconoce a sus ciudadanas y ciudadanos.

En Ecuador, 17.448 niñas menores de catorce años parieron en Ecuador entre 2009 y 2016, de acuerdo con la base de datos de Estadísticas Vitales y Nacimientos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. En promedio, cada año 2.181 niñas menores de catorce paren en Ecuador, todas ellas víctimas de violencia sexual desde un criterio legal; toda vez, que el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal establece que todo acceso carnal con penetración a una menor de catorce años es violación².

Desde el año **2013** al año **2017**, se han registrado **109.696 abortos**, tales como aborto espontáneo, médico, otro aborto, y aborto no especificado; es decir, un aproximado de **21.939 mujeres son atendidas por abortos cada año**, de las cuales **9.309 son menores de 24 años**, dato extraído del “Anuario de Estadísticas de Salud: Camas y Egresos Hospitalarios (ESCEH)” del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos³, y en estas cifras indiscutiblemente existen sub-registros por abortos clandestinos en total precariedad y sin las medidas sanitarias adecuadas.

Los datos reflejan la realidad de miles y miles de mujeres de este país, una realidad totalmente contradictoria a lo normado por la Constitución de la República. La Carta Magna de Ecuador es garantista y norma los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y profesa ser un Estado libre de violencia.

² “Las niñas invisibles en Ecuador”. Publicado el 06 de marzo de 2018. <https://wambra.ec/las-ninas-invisibles-ecuador/>

³ “El aborto es un tema de salud pública ¿por qué?”. <https://wambra.ec/el-aborto-es-un-tema-de-salud-publica-por-que/>



Ecuador no ha logrado erradicar la violencia de género, ni expedir políticas públicas con presupuesto para empezar a trabajar en esta problemática, y es este mismo Estado el que no ha podido cumplir con la garantía de dignidad y buen vivir para las niñas, adolescentes y mujeres. La Fiscalía General del Estado, el 08 de septiembre en su cuenta oficial de twitter publicó que las denuncias por delitos sexuales se incrementaron, siendo la semana del 31 de agosto al 6 de septiembre la de mayor incidencia en cuanto a abuso sexual y violación.

DENUNCIAS POR DELITOS SEXUALES

En el marco de la emergencia nacional y toque de queda decretados por el Gobierno nacional



FGE

¡Corte al 07 de septiembre de 2020, 17:00!

#QUÉDATEENCASA

Fuente: <https://cutt.ly/2g5Jcci>

Las recomendaciones de los organismos internacionales también determinan para el país, que se debe normar aborto no punible en los casos de enfermedades congénitas, y por ello, me permito establecer que se basan únicamente en aquellas que resulten incompatibles con la vida, por ejemplo⁴:

- Anencefalia–Exencefalia–Acráneo. Malformación congénita caracterizada por ausencia total o parcial del cráneo, la piel que lo recubre y la masa encefálica, producida por un defecto en el cierre anterior del tubo neural, se asocia con espina bífida y onfalocelo. Existiría una progresión en el

4 PUTTI, Pablo; 2016; "Defectos congénitos y patologías incompatibles con la vida extrauterina". Extraído, 18-nov-20: http://www.rmu.org.uy/revista/proximo/rmu32-3_835_putti-defectos4.pdf



- desarrollo del defecto desdeacráneo, posteriormente a exencefalia y finalmente anencefalia.
- Hidranencefalia: los hemisferios cerebrales están ausentes y son sustituidos por sacos llenos de líquido cerebroespinal.
 - Holoprosencefalia alobar: ausencia del lóbulo frontal del cerebro del embrión.
 - Atresia laríngea-atresia traqueal: ausencia parcial o completa de la tráquea por debajo de la laringe.
 - Agenesia diafragmática: el diafragma no se ha formado.
 - Agenesia renal bilateral: el feto no tiene riñones.
 - Patología renal bilateral con secuencia Potter y de comienzo precoz: obstrucción y malformación congénita del aparato urinario.
 - Ectopia cordis: el corazón se forma fuera del tórax.
 - Pentalogía de Cantrell: graves defectos de formación en el diafragma, pared abdominal, pericardio, corazón y esternón.
 - Síndrome de bandas amnióticas: cordones fibrosos y adherentes del amnios que dañan la cara, los brazos, las piernas, los dedos y puede comprometer otros órganos.
 - Limb-body wall complex: desorden congénito en numerosos órganos.
 - Displasia esquelética letal con hipoplasia torácica y afectación precoz: malformaciones en el tórax que causan la asfixia.
 - Displasia tanatofórica.
 - Acondrogénesis.
 - Osteogénesis imperfecta tipo II.
 - Hipofosfatasa congénita.
 - Condrodisplasia punctata.
 - Cromosomopatías: trisomía 18, trisomía 13, trisomía 9, triploidias.

Cuando existieren estos casos, una vez más debe recaer en la decisión de la mujer el continuar o no con un embarazo que terminará en la muerte del neo nato, o del feto en el vientre materno, es solo la mujer la única que puede decidir sobre sus propias circunstancias, dolor y cuerpo. Las consecuencias de concebir, parir y maternar un producto de una violación, incesto o cuando su existencia en sí misma sea imposible por ser incompatible con la vida, afecta totalmente la consecución de los proyectos de vida de las niñas, adolescentes y mujeres.

Todo lo señalado no obstaculiza a que la Corte Constitucional en el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución, declare la inconstitucionalidad de esta norma, sino más bien le da sustento suficiente para



repensar las garantías constitucionales que dignifique la vida de las niñas, adolescentes y mujeres en este país.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ESTÁNDARES NACIONALES.-

4.1 Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la



educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (...) 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. (...)

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (...) 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes,



otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. (...)

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.



Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

4.2 Código Orgánico Administrativo

Art. 1.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.

Art. 5.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.

Art. 31.- Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Art. 37.- Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos. Fomentan la participación de las personas para que contribuyan activamente a definir el interés general.



4.3 Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 1.- Principios.- La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.

Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional (...)

Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...)
- f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;

4.4 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.



Art. 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:

1. Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. (...)

Art. 9.- Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;
4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes; (...)

4.5 Ley Orgánica de Salud

Art. 21.- El Estado reconoce la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes y al aborto en condiciones de riesgo como problemas de salud pública.

- ESTÁNDARES INTERNACIONALES.-

El Pacto Internacional de Derechos Humanos en su art. 3, determina que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 expresa que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...)



La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, determina que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que, “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Que, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados establece que ningún país puede invocar el derecho interno para desatender las obligaciones impuestas por los tratados.

Que, el literal f) del art. 2 y art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Que, el literal e) del art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, señala además que se dará a la mujer, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.



Que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2017, establece que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Que, el Comité de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres (2015), señaló que, “las discusiones parlamentarias respecto al Código Penal no tomaron en cuenta la despenalización del aborto, incluso en casos de embarazos consecuencia de una violación, de incesto o de grave malformación del feto”.

Que, el Comité de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres, específicamente se ha pronunciado sobre el proyecto de ley presentado por la Defensoría Pública, el 10 de abril de 2017, emitiendo la Recomendación párrafo 33, mediante la cual el Comité recomienda que el Estado parte “despenalice el aborto en casos de violación, incesto y malformaciones graves del feto, de conformidad con la recomendación general número 24 (1999) del Comité, sobre la mujer y la salud.”

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, trabajo, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Que, la UNICEF ha recomendado al Ecuador que: “Vele por que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual



Que, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en su segundo capítulo desarrolla los principios de buena administración de los poderes públicos, entre los cuales destacan:

“El principio de servicio objetivo... la Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable.”

“...principio de responsabilidad la Administración Pública responderá de las lesiones en los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.

Que, el caso Baena Ricardo y otros sustentados ante la Corte IDH, donde enfáticamente se determinó: “...En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...”

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define: “El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones con la expresión y garantía de libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte” (Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998.)

La Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-881/02, del 17 de octubre de 2002, expide una de las sentencias fundamentales para contextualizar lo que significa la vida digna, y el ejercicio de la misma para asegurar un desarrollo humano que permita cumplir con el proyecto de vida.



V. CONCLUSIÓN

La Asamblea Nacional cuando expidió la reforma del 2014, luego de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, obvió el significado real de las razones de no punitividad cuando no aseguró ni amplió las garantías de las niñas, adolescentes y mujeres como sujetas de derechos, reconociendo la importancia del CONSENTIMIENTO para el ejercicio de una vida digna.

Todas las mujeres -sin excepción, somos potenciales víctimas de personas que son depredadoras sexuales, por lo que impedirnos el acceder a un aborto seguro luego de la pérdida de la autonomía sobre nuestros cuerpos y proyectos de vida es totalmente discriminatorio y violatorio a todas las garantías constitucionales con las que contamos, y que están establecidas en nuestra Carta Magna.

La Constitución establece garantías normativas, que no solo la Asamblea Nacional de Ecuador debe cumplir sino también el resto de entidades con capacidad de expedir estos actos, y para que estos sean legítimos, tienen la obligación formal y material de proteger los derechos previstos en la Constitución de la República, así como los tratados internacionales para garantizar siempre la DIGNIDAD HUMANA. Y, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado también, que *"(...) el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos."*, y en este sentido, la Asamblea Nacional no desarrolló una adecuación normativa que garantice la dignidad humana cayendo en profundas desigualdades estructurales y de revictimización.

La violencia sexual es un atentado contra la dignidad humana de las niñas, adolescentes y mujeres sin importar si tienen o no una discapacidad mental o de otro tipo porque esto no solo obstaculiza la libre determinación sino también impide la consecución real de los proyectos de vida de estas víctimas de violencia sexual.

En Ecuador no existe normativa alguna que reconozca derechos del no nato. El Código Civil determina la existencia legal de una persona, por lo cual se convierte en sujeto o sujeta de derechos luego de nacer, y es justo por este precepto jurídico que en este momento ya está normada la posibilidad de practicar un aborto NO PUNIBLE cuando



éste puede evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

La Constitución de la República del Ecuador es garantista, protege los derechos fundamentales de todas las personas, y ha normado los derechos sexuales y reproductivos. Los derechos son irrenunciables e interdependientes, en estos casos, es la sujeta de derechos quien debe ser escuchada para el cumplimiento del ejercicio al derecho a una vida digna.

Si el aborto fuera inconstitucional, no existirían dos causales vigentes para el acceso a un aborto no punible, y es la Corte Constitucional el órgano indicado para analizar y dictaminar lo que significa el derecho a una vida digna, la lectura de derechos humanos desde la interdependencia con visión interseccional, para que el país cuente con un sistema judicial y de salud más justo con la vida de todas las personas, en especial, con las niñas, adolescentes y mujeres del país.

La despenalización del aborto jamás significará promover esta práctica, solo resignificará el concepto de vida digna para todas las niñas, adolescentes y mujeres del país, para todas las que no hemos podido decidir sobre nuestros cuerpos cuando nos accedieron sin nuestro CONSENTIMIENTO, cuando perdimos la autonomía sobre nosotras y sobre nuestros proyectos de vida, cuando queremos no morir en camas de hospitales por abortos clandestinos, cuando nuestros propios padres, hermanos, tíos comenten incesto sobre nosotras.

Por todo lo expuesto, es constitucional y necesario que la H. Corte Constitucional de Ecuador resuelva a favor de las peticiones de la demanda principal, observando el presente Amicus Curiae que solo pretende ampliar la visión de las y los honorables jueces respecto a este importante tema.

VI. PRETENSIONES

6.1.- Se resuelva a favor de todas las pretensiones y peticiones de la demanda principal;

6.2.- Se declare que el Ecuador ha violentado las normas internacionales y constitucionales en lo que respectan los derechos sexuales y reproductivos, el aseguramiento de acceso a salud pública oportuna, acceso a justicia especializada, y el ejercicio del derecho a una vida digna;



¡Por una VIDA DIGNA, sin violencias!

6.3.- Se convoque a peritos especializados nacionales o extranjeros, si así lo consideraran pertinentes, para que determinen y puedan ser parte del fallo de la H. Corte Constitucional, qué enfermedades se consideran incompatibles con la vida.

6.4.- Se ordene a la Asamblea Nacional de Ecuador, de trámite urgente a la reforma del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal con el fin de incluir como causales de exclusión del aborto punible, al aborto en caso de violación, incesto, abuso sexual y malformación grave del feto que son incompatibles con la vida

6.5.- Se dicten medidas cautelares que prevean el aseguramiento al acceso en el sistema de salud pública a la interrupción del embarazo en los casos determinados por los Comités de Naciones Unidas, derivados en recomendaciones para el Estado ecuatoriano mientras la Asamblea tramita el proyecto reformativo de Ley necesario que asegurará una vida digna a las niñas, adolescentes, mujeres del país.

VII. NOTIFICACIONES

Para las notificaciones del caso, señalo los siguientes correos electrónicos:

fundacion.ninawarmi@gmail.com

mariacristialmeida@gmail.com

gbermeov@gmail.com

Es derecho.-

MARÍA CRISTINA ALMEIDA MONTÚFAR
Presidenta
Fundación Nina Warmi



firmado electrónicamente por:
GABRIELA
ELIZABETH BERMEO
VALENCIA

AB. GABRIELA BERMEO VALENCIA
Abogada
Mat. Foro N° 09-2009-697

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 19-NOV-2020
a las 9:20

Por JTB

Anexos 1 folio

FIRMA RESPONSABLE

NINA WARMI

1
7